

Aprueban normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO SUPREMO N° 019-99-RE

CONCORDANCIAS: [D.LEG.N° 906](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar la normativa vigente sobre el Pasaporte Especial en función de los cambios registrados en la estructura administrativa del Estado; y,

Que asimismo es necesario tener en cuenta que se ha elaborado un nuevo formato de Pasaporte Especial de la República del Perú más acorde con las normas internacionales de protección y seguridad;

DECRETA:

Artículo 1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado o del Director de Privilegios e Inmunidades, expedirá los nuevos Pasaportes Especiales, que serán otorgados a los funcionarios y personas comprendidos en el presente dispositivo.

Artículo 2.- Se otorgará Pasaporte Especial a:

- a) Los Viceministros;
- b) Los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de actividad;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva;
- d) El Jefe y Subjefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República;
- e) El Oficial Mayor del Congreso de la República;

f) Los Alcaldes de los Concejos Provinciales de Capitales de Departamento y el de la Provincia Constitucional del Callao, cuando tengan la respectiva autorización edilicia;

g) Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de la República;

h) Los miembros de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores;

i) Los Prefectos del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

j) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional; ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 081-2003-RE](#), publicado el 02-07-2003, cuyo texto es el siguiente:

“ j) Los Presidentes Regionales” .

k) Arzobispos, Obispos, Prelados, Vicarios Apostólicos, Obispos Coadjutores, Auxiliares, Administradores Apostólicos y Diocesanos;

l) Los miembros del Servicio Diplomático en situación de disponibilidad y retiro, a excepción de los Embajadores, así como a sus cónyuges, hijos dependientes hasta los 18 años de edad inclusive y a sus hijos incapaces dependientes;

m) Todos aquellos funcionarios de la Administración Pública y de las Fuerzas Armadas y Policiales que viajen en misión oficial en representación del Estado o en comisión de servicios, cuando dicho viaje sea autorizado por la correspondiente Resolución Suprema, Resolución Ministerial o su equivalente la misma que será comunicada al señor Ministro de Relaciones Exteriores por el más alto funcionario del sector respectivo;

n) Las personas que sean nombradas por Resolución Suprema como delegadas del Gobierno a reuniones internacionales que tengan o no carácter diplomático o que cumplan misión oficial.

Artículo 3.- También se otorgará Pasaporte Especial al cónyuge, hijos dependientes hasta los 18 años de edad inclusive, así como a los hijos incapacitados dependientes de aquellos funcionarios de la Administración Pública y de las Fuerzas Armadas y Policiales designados para desempeñar cargos en las Embajadas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes del Perú, por un lapso mayor de 6 meses.

Artículo 4.- Excepcionalmente, mediante Resolución Suprema, se podrá autorizar el uso de Pasaporte Especial a los nacionales que desempeñen funciones consulares ad honorem del Perú.

Artículo 5.- Los Pasaportes Especiales tendrán formato de libreta cerrada de 125 x 88 mm., cubierta flexible de color verde con estampado de

“ República del Perú” , llevará impreso el Escudo Nacional y la denominación de Pasaporte Especial en dorado. Asimismo constará de 32 páginas, numeradas del 01 al 32, inclusive, contendrá en la parte central superior de las páginas 03 a la 32 la numeración perforada, de siete dígitos, del Pasaporte respectivo.

Artículo 6.- La primera página contendrá el siguiente texto en los idiomas Ingles y Francés, además del Castellano:

REPUBLICA DEL PERU

Pasaporte Especial

Número.....

Artículo 7.- La segunda página llevará la descripción del portador y su fotografía, de acuerdo a los siguientes datos: número del Pasaporte, apellidos y nombres, nacionalidad, sexo lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, fecha de emisión fecha de vencimiento y firma del titular. Esta página llevará una lámina de seguridad que servirá para proteger los datos con impresión visible del Escudo del Perú.

Artículo 8.- La tercera página se reserve exclusivamente para la “ Función Oficial” . Las páginas cuarta, quinta, sexta y séptima, para las “ Revalidaciones” y, a partir de la octava hasta la trigésima segunda página para los visados

Artículo 9.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un Registro en el que deberá anotar:

- a) El número del Pasaporte;
- b) Apellidos y nombres completos de las personas a favor de quienes se expida;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Número de las libretas militar y electoral y para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales el respectivo carné de identidad;
- e) País o países al o a los que se dirige;
- f) Los demás datos consignados en el Artículo 7 del presente decreto;
- g) Domicilio en el Perú; y,
- h) Misión Oficial que desempeñará.

Artículo 10.- Los Pasaportes Especiales expedidos para misiones específicas o comisión de servicio serán retirados a sus titulares por las

autoridades de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, a su regreso al país y serán devueltos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su archivo. Podrán ser nuevamente utilizados por sus titulares, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma. En aquellos casos en que el titular cesa en sus funciones o en su situación de actividad, corresponde al mas alto funcionario del sector respectivo, bajo responsabilidad, notificar este hecho y, si fuera el caso devolver al Ministerio de Relaciones Exteriores, de inmediato, el correspondiente Pasaporte Especial.

Artículo 11.- El Pasaporte Especial será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con procedimientos de solicitud y expedición que serán determinados mediante Resolución Ministerial. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá el plazo de caducidad de los actuales documentos de viaje en vigencia.

Artículo 12.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 13.- El presente decreto regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

Ministro de Relaciones Exteriores